

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2015

ACTOR: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LERDO, DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR**, en la materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio ciudadano SG-JDC-11350/2015, en la cual se le impuso una multa a un órgano partidario, a través de su titular, por la

omisión de cumplir con diversos requerimientos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso de afiliación. El veintiuno de abril de dos mil quince, Luis Fernando Díaz Carreón inició el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional vía internet.

2. Validación de registro. El veintidós de abril siguiente, Luis Fernando Díaz Carreón recibió un correo electrónico de validación de registro en el que se le informó que recibieron su información satisfactoriamente y que para seguir con el proceso de afiliación debía confirmar la propiedad de un correo electrónico.

En esa misma fecha, el aludido ciudadano recibió otro correo electrónico en el que le informaron la validación de su información, asimismo se le asignó un folio para continuar con el proceso de afiliación, y que, la siguiente etapa era el curso "*Taller de Introducción al Partido*".

3. Registro del curso. El trece de junio siguiente, se le comunicó a Luis Fernando Díaz Carreón que se había recibido su registro al curso "*Taller de Introducción al Partido*", que se llevaría a cabo el veintisiete de junio de dos mil quince, en el inmueble ubicado en Av. Zarco número 2437, colonia Zarco, en Chihuahua, Chihuahua.

4. Cancelación del curso. El ciudadano señala que se presentó en el lugar, día y hora indicados, y una persona que se encontraba en la recepción le informó que el curso de referencia había sido cancelado.

5. Juicio ciudadano. El primero de julio, Luis Fernando Díaz Carreón promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la cancelación de su proceso de afiliación y la no aplicación del curso "Taller de introducción al partido"

6. Sentencia de la Sala Regional -SG-JDC-11350/2015-. El quince de agosto siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano señalado en el numeral anterior, cuyos puntos resolutive son:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena al Comité Directivo Municipal que, en un plazo no mayor a siete días naturales, contado a partir de que surta efecto la notificación del presente fallo, cite al ciudadano actor en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, e imparta el curso Taller de Introducción al Partido, para que el ciudadano esté en aptitud de continuar con las etapas siguientes del procedimiento de afiliación.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional así como al Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, para que, en el ámbito de sus competencias, auxilien al Comité Directivo Municipal responsable en el debido cumplimiento de esta ejecutoria.

TERCERO. El Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la impartición del curso, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente sentencia.

CUARTO. Se impone al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, a través de su titular, una multa por la suma de \$14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100) moneda nacional, equivalente a doscientos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, por los motivos expresados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en el considerando séptimo de esta resolución.

7. Recurso de reconsideración y reencauzamiento a juicio electoral. Inconforme, el veintidós de agosto siguiente, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango interpuso recurso de reconsideración, el cual mediante acuerdo de esta Sala Superior se reencauzó a juicio electoral.

8. Turno. En su oportunidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó formar y registrar la demanda y sus anexos con la clave SUP-JE-98/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo cual fue cumplimentado mediante acuerdo suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente señalado al rubro, admitir la demanda y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación es competente para conocer y resolver presente juicio electoral¹, porque se trata de un medio de impugnación promovido por Juan Zamudio Alvarado en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Lerdo, Durango para controvertir una sentencia en la cual, entre otras cuestiones, se le impone una multa², respecto de lo cual, es necesario garantizar el acceso a la justicia, así como el análisis de legalidad y constitucionalidad de la medida tomada por la Sala Regional Guadalajara, en virtud de la improcedencia de los juicios y recursos expresamente previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo de reencauzamiento al presente juicio electoral, dictado en el

¹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, disponen: "**Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"; "**Artículo 41.** [...] **VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. [...]"; y "**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación."

² Por tratarse de la imposición de una medida de apremio consistente en la imposición de una multa, son ilustrativos los criterios sustentados en las Jurisprudencias: 5/2009, con el rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL" y 6/2009, con el rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL", que se consultan en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, pp. 11 y 12, así como 12 y 13, respectivamente.

recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-569/2015.

2. Procedencia. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

2.1. Forma. En el escrito de impugnación, la parte actora precisa su nombre, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa conceptos de agravio y, asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

2.2. Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8³ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada se notificó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional por correo certificado, el cual fue depositado en la oficina postal el diecisiete de agosto del año en curso, sin que exista constancia en autos de la fecha exacta en la cual fue recibido por el órgano partidario, ni la autoridad responsable señala alguna consideración sobre la notificación, ni la parte actora manifiesta en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, en consecuencia, debe tenerse como

³ **Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

fecha de conocimiento del mismo, la fecha en que se presentó la demanda.⁴

2.3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Juan Zamudio Alvarado, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango, en razón de que es el titular del órgano partidista al que se le impuso una medida de apremio consistente en una multa, derivado de la omisión de cumplir con diversos requerimientos dictados en los expedientes SG-JDC-11350/2015.⁵

2.4. Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico del actor, toda vez que controvierte una multa que le fue impuesta al órgano partidario a través de su titular y, en el caso, el actor es el titular del mismo, multa que considera violatoria del principio de legalidad, toda vez que la responsable en ningún momento le hizo al órgano algún apercibimiento previo.

2.5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una multa impuesta por la Sala Regional Guadalajara, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

⁴ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 8/200, de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-66/2015.

3. Estudio de fondo.

3.1. Litis, pretensión y causa de pedir

El actor aduce que le causa agravio la multa que le fue impuesta al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango, la cual asciende a la cantidad de \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100), por el incumplimiento de requerimientos, pues resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como del principio de legalidad, toda vez que la responsable en ningún momento le hizo algún apercibimiento previo, en el sentido de que le impondría esa multa, pues en los autos de tres y diez de agosto del año en curso sólo señaló que aplicaría las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en forma genérica, por lo que dichos apercibimientos no pueden considerarse como actos de aplicación del artículo 32 referido, para lo cual cita la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro MEDIOS DE APREMIO, APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN, SI ES GENÉRICO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LOS PREVÉ.

Asimismo, aduce que se le impuso una multa sin tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas del Comité en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Con base en lo anterior, la **pretensión** del actor consiste que se revoque la sanción impuesta. Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable le impuso una multa, sin realizar un apercibimiento específico previo y sin considerar las condiciones socioeconómicas del Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si la multa impuesta, como medida de apremio, se fijó conforme a derecho.

3.2. Consideraciones de la Sala Regional responsable para imponer la sanción.

En la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-11350/2015, en la parte que interesa sostuvo lo siguiente:

SÉPTIMO. Medidas de apremio. Es procedente aplicar una sanción al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, por su conducta contumaz desplegada en la presente causa, consiste en la omisión de cumplir con diversos requerimientos y de impedir a este órgano jurisdiccional la impartición pronta y expedita de justicia.

Ello es así, pues de autos se advierte que el actor presentó su escrito de demanda ante dicho órgano partidario desde el uno de julio del presente año, sin que éste cumpliera con el trámite legal correspondiente, esto es, dar aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, publicarlo por setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro horas posteriores a dicho vencimiento, debía remitir a este

SUP-JE-98/2015

órgano jurisdiccional la demanda respectiva, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y retiro, y demás documentos atinentes, por lo que, ante dicha omisión, el treinta y uno de julio siguiente, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional un tanto de su demanda con el acuse de recepción del órgano responsable con la fecha señalada, refiriendo la omisión en cuestión.

Asimismo, en el acuerdo de recepción de la demanda y formación el cuaderno de antecedentes SG-CA-129/2015, el cual forma parte del presente juicio ciudadano, dictado el tres de agosto de esta anualidad por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se requirió al citado Comité Directivo Municipal para que en un plazo de veinticuatro horas presentara en este Tribunal la documentación relatada, con el apercibimiento de que de si no atendía al mismo se haría acreedor a alguna de las medidas de apremio contempladas en la legislación aplicable.

Al constatar el incumplimiento de tal determinación, el diez de agosto posterior, se dictó acuerdo en el que se hizo constar dicha omisión y se le requirió nuevamente para tales efectos, con el apercibimiento respectivo.

Posteriormente, por acuerdo de trece de los corrientes, se determinó que, en razón de que el ente partidario responsable no había entregado el escrito de impugnación en esta Sala Regional, no obstante que se le habían efectuado diversos requerimientos para ello, registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la calve SG-JDC-11350/2015.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional, en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 32 párrafo 1 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina, considera procedente imponer al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, a través de su titular, una multa por la suma de \$14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100) moneda nacional, equivalente a doscientos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal⁶.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración que la conducta

⁶ Establecido por día en \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)
Fuente: CONASAMI
http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf.
http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/abril2015/SALARIOS_AREAS_GEO_AB_R_2015.pdf.

desplegada por el referido órgano partidario debe calificarse como grave, en atención a que, como quedó evidenciado en el presente acuerdo, de manera reiterada ha desplegado actos tendentes a desatender los mandatos emitidos por esta autoridad relativos al trámite del presente juicio ciudadano, restringiendo injustificadamente el acceso del actor a la justicia pronta y expedita, así como a su derecho político-electoral de afiliarse como militante en dicho instituto político.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la multa impuesta al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, deberá hacerse efectiva ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo informar, el titular del mencionado órgano partidista a esta Sala Regional, del pago correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, anexando la constancia que así lo acredite.

Asimismo, la referida administración local del Servicio de Administración Tributaria, deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, dentro de igual plazo, sobre el pago efectuado por el órgano partidista multado.

De la transcripción anterior se advierte que la Sala Regional determinó aplicar una multa al **Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, a través de su titular**, por su conducta contumaz, consiste en la omisión de cumplir con diversos requerimientos y, en consecuencia, impedir a ese órgano jurisdiccional la impartición pronta y expedita de justicia, concretamente por las siguientes conductas:

- No obstante que el actor del juicio ciudadano presentó su demanda ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango éste no cumplió con el trámite legal correspondiente, por lo que,

SUP-JE-98/2015

ante dicha omisión, el actor presentó directamente ante la Sala Regional Guadalajara un tanto de su demanda.

- La Magistrada Presidenta de la Sala Regional, el tres de agosto del año en curso, le requirió al órgano partidario referido para que remitiera y diera trámite a la demanda acompañando la documentación atinente, con el apercibimiento de que de si no atendía al mismo se haría acreedor a alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Toda vez que no desahogó dicho requerimiento se le requirió nuevamente el diez de agosto siguiente, para tales efectos, con el mismo apercibimiento.
- En razón de que el ente partidario responsable no había entregado el escrito de impugnación en la Sala Regional, no obstante que se le habían efectuado diversos requerimientos para ello, el trece de agosto, la Magistrada Presidenta determinó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-11350/2015.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 104 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, la conducta se calificó como grave porque dicho órgano de manera reiterada desplegó actos tendentes a desatender los mandatos emitidos por la autoridad relativos al trámite del juicio ciudadano, restringiendo injustificadamente el acceso a la justicia pronta y expedita del promovente del juicio, así como a su derecho político-electoral de afiliarse como militante en dicho instituto político. En consecuencia, en la sentencia ahora impugnada, se le impuso una multa al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, a través de su titular, por la suma de \$14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100) moneda nacional, equivalente a doscientos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

3.3. Constancias que obran en autos.

Para efectos de tener claridad de los autos de requerimiento, se considera necesario precisar que de las constancias de autos, se advierte que:

Primer acuerdo de requerimiento. El tres de agosto se le requirió al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango para que en el plazo de veinticuatro horas remitiera el trámite y demás constancias atinentes. Asimismo, se le apercibió con aplicarle las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la citada Ley General, el cual se le notificó por oficio mediante mensajería especializada el cuatro de agosto siguiente.

Segundo acuerdo de requerimiento. El diez de agosto, se le requirió nuevamente al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango lo señalado en el primer acuerdo dándole el mismo plazo y notificándole de la misma forma el once de agosto siguiente.

Formación del expediente del juicio ciudadano: El trece de agosto la Magistrada Presidenta de la Sala Regional emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó que, ante la falta de remisión de la demanda por parte del órgano partidario responsable (Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango) se formara el expediente SG-JDC-11350/2015 con la demanda presentada por el actor directamente en la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional.

Desahogo al requerimiento. El catorce de agosto del año en curso, el órgano partidario responsable ante la Sala Regional remitió vía correo electrónico el informe circunstanciado, la demanda, la cédula de publicación del medio de impugnación y demás documentación relacionada.

3.4 Consideraciones de esta Sala Superior.

Por cuestión de método, lo aducido por el actor será estudiado de manera conjunta dada su estrecha vinculación.

Esta Sala Superior considera que lo señalado por el actor es **parcialmente fundado**, pues por una parte no le asiste la razón

cuando afirma que la multa impuesta es ilegal porque no se le apercibió de manera específica en los dos acuerdos de requerimiento, que se le impondría una multa por dicha cantidad.

Lo anterior, porque de conformidad con la normativa aplicable, el apercibimiento es la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones, sin embargo, cuando se trata de un desacato a un mandato directo de la ley, en el caso, concretamente de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se exige la obligación de señalar un apercibimiento y la sanción a imponer de forma específica.⁷

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que sí le asiste la razón respecto a que la Sala Regional responsable individualizó incorrectamente la sanción, pues omitió determinar de forma clara, en primer lugar, si la multa se le imponía únicamente al presidente el Comité como titular del mismo, a todos los integrantes del órgano partidario, o bien, al Partido Acción Nacional al tratarse de uno de sus órganos municipales, así como considerar, al momento de imponerla, la condición socioeconómica del infractor como lo establece el artículo 104, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁷ Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1209/2015.

SUP-JE-98/2015

Lo anterior, con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

El artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral señala que **para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento** y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral **podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio** y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) Auxilio de la fuerza pública; y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Asimismo, el artículo 33 de dicha Ley General establece que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto

establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral. Al respecto el artículo 105 del referido reglamento señala que se entiende la Sala respectiva, la o el Magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus facultades y competencias consagradas en la ley, puedan coadyuvar con el Tribunal Electoral.

Por otra parte el artículo 102, del citado Reglamento establece que los **medios de apremio son** el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales la o el Magistrado o las Salas del Tribunal Electoral pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

Asimismo, señala que los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, **con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria.**

Por su parte, el artículo 103 prevé que **apercibimiento** es la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos y de la sentencia impugnada es posible advertir que la multa impuesta al Comité Directivo Municipal del Partido Acción

SUP-JE-98/2015

Nacional en Lerdo, Durango, a través de su titular, tiene su origen en el desacato a un mandato legal, concretamente porque omitió dar el trámite respectivo a una demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y no desahogar en tiempo y forma dos requerimientos que le fueron formulados el tres y diez de agosto del presente año, por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, mediante los cuales le solicitó la remisión del escrito de demanda, el informe circunstanciado, el trámite correspondiente y la demás documentación atinente, respecto de un juicio ciudadano dónde figuró como órgano partidario responsable, los cuales le fueron notificados y en los que se realizaba el apercibimiento respectivo.

Como se advierte la multa derivó del incumplimiento a un mandato legal, concretamente de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley general adjetiva de la materia, en los que se prevén las obligaciones de las autoridades y órganos partidarios responsables, al momento de recibir medios de impugnación, cuya inobservancia se tradujo en una violación directa al derecho de acceso a la justicia del gobernado, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, al tratarse del incumplimiento a un mandato establecido en la ley, no resultaba necesario que la Sala Regional realizar un apercibimiento previo específico al órgano responsable, como lo aduce el actor.

Lo anterior, pues esta Sala Superior⁸ ha considerado que cuando una responsable incurre en un desacato a un mandato directo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo conocimiento sí es previo para ese órgano, se le debe imponer una medida de apremio, por el sólo hecho de que se haya materializado el incumplimiento a lo previsto en la mencionada Ley General; sin que en modo alguno se deba condicionar su imposición a requerimiento o apercibimiento previo.

Sirve como criterio orientador, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 35/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Agosto de 2014
Página: 361
Tesis: 1ª./J. 35/2014 (10ª.)
Jurisprudencia (Común)

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La referida sanción se prevé para los casos en que tal autoridad no trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la propia Ley de Amparo, las constancias conducentes al caso. Ahora bien, el numeral 260, fracción IV, de la Ley de Amparo que prevé esa multa, debe interpretarse en relación con el artículo 178 del propio ordenamiento, pues en éste se precisaron ciertos deberes procesales impuestos por el legislador a la autoridad

⁸ SUP-JDC-1209/2015

responsable que recibe una demanda de amparo directo. La finalidad u objeto de la multa en comento no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el referido artículo 178, sino sancionar su inobservancia. Además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, sino una sanción, pues no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino que constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable. Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, en principio, la referida multa debe imponerse, de oficio y de manera general, ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley; sin que en modo alguno deba condicionarse su imposición a requerimiento o apercibimiento previos a la autoridad responsable, para el caso de que incumpla con lo mandado en el artículo 178 de la propia ley de la materia, pues es claro que si éste ya quedó inobservado y no se acató en sus términos en su debida oportunidad, la sanción deviene condigna, porque al desatenderse lo dispuesto en dicho precepto se genera un obstáculo para el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, al dictado de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento por la Justicia de la Unión, con franca infracción a lo dispuesto en el numeral 17 constitucional, al afectar el derecho del gobernado a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijan en las propias leyes. De sostenerse criterio opuesto, se soslayaría el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto impone a todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de desatender el lineamiento que ese mismo precepto constitucional prevé, en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con base en lo anterior, en el presente caso, el hecho de que en esos dos requerimientos se haya apercibido de manera genérica al órgano partidario de que en caso de incumplir con dichos mandatos judiciales se le aplicarían las medidas de apremio prevista en el citado artículo 32 de la Ley General adjetiva de la materia, es conforme a derecho pues, por una parte, dicho apercibimiento es únicamente la advertencia o conminación que la Magistrada Presidenta le hizo al órgano partidario responsable respecto de las consecuencias desfavorables que podría acarrearle el hecho de no cumplir en tiempo y forma los requerimientos que le fueron formulados y, por otra, la multa que determinó imponer la Sala Regional se aplicó por el desacato aun mandato legal y con el objeto garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de sus determinaciones, así como sancionar la obstaculización de impartir justicia pronta y expedita.

En ese sentido es claro que la imposición de la multa derivó de un desacato a un mandato legal, por lo que en el caso, se tiene por debidamente decretada aunque no haya existido un apercibimiento específico previo.

En el caso concreto, cabe precisar que el enjuiciante no controvierte la conducta contumaz que se le imputa, o bien, que no se le hayan notificado debidamente los requerimientos, sino que únicamente hace valer la ilegalidad de la multa impuesta sobre la base de que al realizarle el apercibimiento no se le señaló de forma específica la medida de apremio que se impondría, pues, al tratarse del desacato a un manado legal, la

SUP-JE-98/2015

autoridad encargada de aplicarla, una vez que se incurra en incumplimiento, podrá aplicar a discreción⁹ cualquiera de ellas, tomando en consideración, entre otros aspectos, la gravedad de la infracción en atención al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de quien resulte infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia; y en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, como lo establece el artículo 104 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 21/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 200117
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 21/96
Página: 31

MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.

De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no

⁹ El artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral señala que el Tribunal Electoral **podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio.**

establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

Lo anterior, ya que si bien en el artículo 32 de la ley general adjetiva de la materia se señalan las distintas medidas de apremio que podrán imponerse, lo cierto es que se señala que se podrán aplicar discrecionalmente sin que se prevea una obligación de seguir una prelación específica.

En ese sentido, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita el actor en su demanda no establece como el pretende, que si el apercibimiento no establece de manera específica cuál de las medidas de apremio previstas en la ley aplicable le será impuesta al caso concreto, una vez que se le imponga alguna ésta resulta ilegal, pues dicha tesis en su contenido y rubro establecen lo siguiente:

MEDIOS DE APREMIO, APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION. SI ES GENERICO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACION DE LA LEY QUE LOS PREVE. Si en una resolución jurisdiccional se ordena el acatamiento de una determinación a cargo de alguno de los sujetos que intervienen en el proceso, apercibiendo al obligado que en caso de incumplimiento le serán impuestas las medidas de apremio previstas legalmente, sin especificar cuál o cuáles de dichos medios coactivos le serán aplicados, al haber sido decretado el apercibimiento de una manera genérica, no puede considerarse, en rigor, como un acto de aplicación del precepto legal que regula el empleo de los medios de apremio por los Jueces, toda vez que al desconocer la medida coactiva específica que le será aplicada en caso de no cumplir con la orden judicial, el obligado no cuenta con los elementos de

SUP-JE-98/2015

defensa necesarios para impugnar en el juicio de garantías, con motivo de su aplicación, la constitucionalidad de la norma que los regula.

Como se advierte dicha tesis lo que prevé es que el apercibiendo hecho al obligado consistente en que en caso de incumplimiento le serán impuestas las medidas de apremio previstas legalmente, sin especificar cuál o cuáles de dichos medios coactivos le serán aplicados, al haber sido decretado el apercibimiento de una manera genérica, no puede considerarse, en rigor, como un acto de aplicación del precepto legal que regula el empleo de los medios de apremio, para efectos de promover el juicio de amparo, toda vez que el obligado no cuenta con los elementos de defensa para impugnar dicho acto, por lo que debe entenderse que una vez que se le aplique la medida de apremio específica ya podrá impugnarla.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **fundado** lo relativo a que la multa es ilegal porque la Sala Regional individualizó de forma incorrecta la sanción al no tomar en cuenta la condición socioeconómica del infractor, ni señalar, en primer lugar, si al mencionar que la multa se imponía al Comité, a través de su titular, se refería a que la misma se imponía al Presidente del Comité en lo individual, a todos sus integrantes, o bien, al Partido Acción Nacional al tratarse de uno de sus órganos, pues esta definición es necesaria para individualizar adecuadamente la sanción.

En efecto, lo fundado del agravio radica en que de la sentencia impugnada es posible advertir que la Sala Regional al

individualizar la sanción no precisó al ente, sujeto o sujetos infractores y, como consecuencia, tampoco analizó las condiciones socioeconómicas del infractor, pues como se mencionó, de la sentencia impugnada no es posible determinar si la multa se impone al titular del Comité sancionado, a todos sus integrantes, y en este último caso si se tendría que prorratear entre todos ellos, o bien, al Partido Acción Nacional al tratarse de uno de sus órganos municipales, pues debió precisar a quién o a quiénes se les imponía la multa, para posteriormente analizar su condición socioeconómica y proceder a individualizar la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, en dicho precepto reglamentario se establece que en la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes, en atención al bien jurídico tutelado o a las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. **Las condiciones socioeconómicas** de quien resulte infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia; y

VI. En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el artículo 107 se señala que las multas que fije el Tribunal Electoral se harán efectivas ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba quien fuere sancionada o sancionado, y deberá informar del debido cumplimiento para efectos de ordenar archivar el asunto correspondiente.

En el caso concreto, lo fundado del agravio radica en que de la sentencia impugnada es posible advertir que si bien la Sala Regional calificó como grave la conducta al considerar que dicho órgano partidario de manera reiterada desplegó actos tendentes a desatender los mandatos emitidos por la autoridad relativos al trámite del juicio ciudadano, restringiendo injustificadamente el acceso a la justicia pronta y expedita del promovente del juicio, así como a su derecho político-electoral de afiliarse como militante a dicho instituto político y tomando en cuenta las circunstancias referidas, le impuso una multa al **Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Lerdo, Durango, a través de su titular**, por la suma de \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100) moneda

nacional, equivalente a doscientos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

En ese sentido, al señalar que imponía la multa al Comité, a través de su titular, no queda claro a quién o a quiénes de los integrantes de dicho Comité se le está imponiendo la multa, o bien, si al tratarse de uno de sus órganos se está imponiendo a Partido Acción Nacional y, como consecuencia de ello, no analiza la capacidad económica del o los sujetos infractores sancionados, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 104 del Reglamento Interno de éste Tribunal, de ahí que el agravio al respecto sea fundado.

Lo anterior es importante ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 104, y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala respectiva, el Magistrado Presidente de determinada Sala, la o el Magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus facultades y competencias consagradas en la ley, puedan coadyuvar con el Tribunal Electoral, **pueden aplicar discrecionalmente los medios de apremio** y las correcciones disciplinarias a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, **con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada** o unitaria. Por lo que, al individualizar la sanción es necesario determinar en primer lugar, el ente infractor, esto es,

SUP-JE-98/2015

quienes serán los sujetos sancionados, definiendo claramente si la sanción se impondrá a uno o a todos los integrantes de determinado órgano, o bien, si se impondrá al partido político por tratarse de uno de sus órganos, a una autoridad determinada, para posteriormente, atendiendo a la gravedad de la infracción en que se incurra, al bien jurídico tutelado, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; a **las condiciones socioeconómicas** de quien resulte infractor; a las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, proceda a imponer la sanción correspondiente, en ejercicio de su facultad sancionadora.

Por lo que, en el caso concreto, la Sala Regional al no determinar en primer lugar, al ente, sujeto o sujetos infractores y, posteriormente, analizar su condición socioeconómica para estar en aptitud de individualizar correctamente la medida de apremio, vulneró el principio de legalidad y lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento referido.

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, únicamente por cuanto hace a la multa impuesta, para el efecto de que la Sala Regional Guadalajara en pleno ejercicio de su facultad sancionadora proceda a realizar la individualización de la sanción señalando de manera clara y precisa a quién o a quienes se les está imponiendo la sanción y, en caso de que ésta sea de carácter económico analice las condiciones socioeconómicas del sujeto o los sujetos infractores, en términos de la normativa señalada. Debiendo

informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a al presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio ciudadano SG-JDC-11350/2015, únicamente en la parte en la cual se le impuso una multa al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango, a través de su titular, por la omisión de cumplir con diversos requerimientos, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **MAYORÍA** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, por lo que el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza hace suyo el proyecto. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JE-98/2015.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de revocar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-11350/2015, únicamente en la parte en la que se impuso una multa, como medida de apremio, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango, por conducto de su titular, por la omisión consistente en no cumplir diversos requerimientos hechos por la ahora responsable, para el efecto de que, se precisa en la sentencia, se proceda a individualizar adecuadamente la sanción correspondiente, precisando claramente a quién o a quiénes se está imponiendo la medida de apremio y, en caso de que ésta sea de carácter económico, analice las condiciones socioeconómicas del sujeto o los sujetos infractores, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

SUP-JE-98/2015

Para el suscrito, contrariamente a lo sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, en la especie se debe declarar fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida individualización de la sanción, como consecuencia, se debe revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada, por indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, porque la sanción impuesta tiene naturaleza jurídica de medida de apremio, consistente en una multa, equivalente a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$14.020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 M. N.), medida de apremio impuesta por el incumplimiento en que incurrió el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango, al no dar cumplimiento a dos requerimientos formulados por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral.

El motivo de mi disenso radica en que en los proveídos de tres y diez de agosto de dos mil quince, dictados por la mencionada Magistrada Presidenta, en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SG-CA-129/2015, en los cuales requirió al citado órgano partidista municipal que llevara a cabo la publicitación del medio de impugnación promovido por el ciudadano Luis Fernando Díaz Carreón, además de requerir el respectivo informe circunstanciado, ambos requerimientos se hicieron bajo el apercibimiento genérico de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en sendos acuerdos, *“se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo*

32 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral”.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de los mencionados proveídos:

1. Acuerdo de tres de agosto de dos mil quince:

[...]

SEGUNDO. Toda vez que el escrito original del medio de impugnación descrito no ha sido remitido a este órgano jurisdiccional, se requiere al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Lerdo Durango, para que en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que le sea notificado el presente proveído, presente en la oficialía de partes de este tribunal la demanda relativa, el informe circunstanciado, la cédula de publicación y demás documentos pertinentes, bajo apercibimiento que de no atender lo anterior se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

2. Acuerdo de diez de agosto de dos mil quince:

[...]

ÚNICO. En atención a que el escrito original del medio de impugnación descrito no ha sido allegado a este tribunal, ya que el órgano partidario referido ha sido omiso en atender el auto indicado en la cuenta, se requiere nuevamente al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo Durango, para que en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que le sea notificado el presente proveído, presente en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, la cédula de publicación y demás documentos pertinentes, bajo apercibimiento que de no atender lo anterior se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

Para el suscrito, el apercibimiento genérico contenido en una determinación administrativa o jurisdiccional, en el sentido

SUP-JE-98/2015

de que “se le impondrá la o las sanciones que procedan conforme a Derecho”, con la cita genérica de uno o varios artículos de la ley aplicables, que contiene dos o más supuestos de medidas de apremio a imponer, no cumple el deber jurídico de la debida fundamentación y motivación que exige el párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados; en consecuencia, si la autoridad administrativa o jurisdiccional concluye que existió incumplimiento a su orden o requerimiento y determina sancionar al sujeto requerido, aplicando una determinada medida de apremio, con base, únicamente, en el apercibimiento genérico, resulta evidente que tal sanción, a título de medida de apremio impuesta, carece del sustento jurídico adecuado, porque infringe el principio de legalidad previsto en el citado primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostengo lo anterior, debido a que, en caso de requerimiento, toda autoridad tiene el deber jurídico de hacer del conocimiento pleno, de los gobernados requeridos, los artículos específicos aplicables, señalando el respectivo párrafo, inciso y/o fracción aplicable al caso concreto, si establecen las diversas medidas de apremio, consecuencias o sanciones aplicables para el caso de desobediencia o incumplimiento de lo requerido, es decir, la posible medida de apremio o sanción a imponer, para el caso de incumplimiento, debe quedar debidamente precisada y determinada, en el apercibimiento; sólo de esta forma se garantiza la vigencia plena de los principios de certeza y seguridad jurídica, porque

de esta manera el sujeto o sujetos requeridos tendrán la certidumbre de la consecuencia que se puede generar, para el caso de incumplimiento a lo requerido.

Al caso resulta orientadora la tesis de jurisprudencia número 20/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 189438
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Junio de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 20/2001
Página: 122

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, **los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional**

SUP-JE-98/2015

debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y **2) La comunicación oportuna**, mediante notificación personal al obligado, **con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.**

Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo tanto, en este particular, para el suscrito, como los apercibimientos hechos al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango, para el caso de incumplimiento de lo requerido, fueron genéricos, al señalar que se aplicaría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es conforme a Derecho revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Regional responsable individualice adecuadamente la sanción impuesta, a título de medida de apremio, dado que en el requerimiento y apercibimiento hechos al aludido órgano municipal del Partido Acción Nacional, no se precisó cuál de todas las medidas de apremio previstas en el citado artículo 32 sería impuesta para el caso de incumplir lo requerido.

Por otra parte, también procede la revocación lisa y llana de la medida de apremio impuesta al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango, porque en los proveídos de requerimiento y apercibimiento no quedó señalado, de manera clara y precisa, a quién o a quiénes se hizo y tampoco se señaló, en su oportunidad, a qué persona física, integrante del mencionado Comité Municipal, se impuso la medida de apremio controvertida, antes bien, queda claro, se reitera, que tanto el requerimiento como el apercibimiento se hizo de manera genérica, sin estar dirigida a una persona física en particular, lo cual contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica.

Al caso resulta orientador el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben al tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008044
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.T. J/2 (10a.)
Página: 2579

APERCIBIMIENTO DE MULTA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES UN TRIBUNAL, INTEGRADO POR MÁS DE UN TITULAR, DEBE HACERSE A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES (ESPECIFICANDO NOMBRE Y APELLIDOS) Y NO AL TRIBUNAL EN ABSTRACTO.

El artículo 192 de la Ley de Amparo prevé el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria en la que se otorga la protección de la Justicia Federal. Inicialmente, establece que una vez que la sentencia protectora haya adquirido firmeza, la autoridad federal la notificará a la autoridad responsable y le

SUP-JE-98/2015

requerirá que cumpla con ella dentro del plazo de tres días, apercibiéndola que, de no hacerlo sin causa justificada, le impondrá a su titular una multa de cien a mil días de salario, de acuerdo con el artículo 258 de la ley de la materia, y remitirá el expediente a la superioridad (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación) para seguir el trámite de inejecución. Conforme a esta disposición, cuando la autoridad responsable es un órgano integrado por más de un titular, el apercibimiento de multa no debe hacerse a dicho órgano en abstracto, sino a cada una de las personas físicas que lo integran, especificando el nombre y apellidos de cada una de ellas, en el entendido de que, en términos de la última parte del primer párrafo del artículo 193 de la citada ley, los titulares a quienes se les imponga la multa seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo y las personas físicas que los sustituyan tendrán responsabilidad, si durante el ejercicio de sus funciones debe darse cumplimiento a la ejecutoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 11/2014. Dolores López Genis. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Carlos Reyes Flores.

Incidente de inejecución de sentencia 15/2014. Silvano de la Rosa Rodríguez. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Benito Arnulfo Zurita Infante.

Incidente de inejecución de sentencia 19/2014. Tiburcio Vega Gómez. 18 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: León Darío Morice López.

Incidente de inejecución de sentencia 22/2014. María del Rosario Victoria Sánchez. 18 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Incidente de inejecución de sentencia 25/2014. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Carlos Reyes Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2004851

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: I.9o.T.1 K (10a.)
Página: 1286

APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en la notificación que se haga a la autoridad responsable para que cumpla con una ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, se le apercibirá de que, en caso de no cumplir sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que "se determinará desde luego". Ahora bien, cuando en el acuerdo dictado por el Juez de Distrito, donde se requiere a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia que concedió el amparo, únicamente se indica el hecho que, de no cumplir en los términos establecidos, se procederá conforme al artículo 193 de la citada ley, debe decirse que un apercibimiento realizado de esa forma es ilegal, porque no debe ser general, vago o impreciso, sino preciso y determinado, para así dar seguridad de que esa multa que "se determinará desde luego", no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia plenamente particularizado (certidumbre de lo que se impone).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 40/2013. María Enriqueta Vargas Diez de Bonilla. 3 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Época: Décima Época
Registro: 2007707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.T.12 K (10a.)
Página: 2880

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN DEBE PRECISAR EL MONTO AL CUAL SE HARÁ ACREEDORA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO.

El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. En esa tesitura, se concluye que el auto que contiene el apercibimiento de su imposición debe precisar en forma fundada y motivada el monto al cual se hará acreedora la autoridad responsable, en caso de no cumplir con la ejecutoria de amparo, para así dar seguridad al requerido; sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Juez de Distrito imponga la medida mínima prevista en el diverso numeral 258 de la citada ley, toda vez que la multa debe quedar debidamente precisada y determinada, ya que de otra manera resultaría dicho apercibimiento general, vago e impreciso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 165/2014. Yolanda Enriquez Rojo. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Norma Angélica Tusdy Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, dado que la responsable Sala Regional Guadalajara, omitió precisar claramente, la medida de apremio que se impondría en caso de incumplimiento, así como a quién o quiénes, de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango, se hizo el requerimiento y el correlativo apercibimiento y, finalmente, a quién o quiénes se impuso la medida de apremio, conforme a lo previsto en el párrafo primero del citado artículo 16 de la Constitución federal, por indebida fundamentación y motivación, de cada uno de los mencionados actos de autoridad, es conforme a Derecho revocar, lisa y llanamente, la impugnada

SUP-JE-98/2015

resolución sancionadora, a título de imposición de una medida de apremio.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA